



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03582-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN RETAMOZO VILLAFUERTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Retamozo Villafuerte contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 137, su fecha 29 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 220-DDPOP-GDJ-IPSS-92, que le otorgó renta vitalicia por adolecer de 41% de incapacidad, y que en consecuencia, se regularice el monto de su pensión, aduciendo que posee 60% de incapacidad. Solicita también el pago de reintegros, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la incapacidad del demandante es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado el incremento de su incapacidad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se establezca un nuevo cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que la que percibe es diminuta por padecer de neumoconiosis, con 60% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para incrementar u otorgar una renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Resolución N.º 220-DDPOP-GDJ-IPSS-92 (f. 12) que acredita que se le otorgó, a partir del 1 de agosto de 1991, una renta vitalicia por ser portador de enfermedad profesional, con 41% de incapacidad.

3.2. Examen Médico Ocupacional (f. 21) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS -, con fecha 13 de marzo de 2003, que dictamina neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y leve hipoacusia bilateral.

3.3. Certificado Médico de Invalidez (f. 22) expedido por la Dirección Regional de Salud – Junín, con fecha 22 de octubre de 2004, que dictamina hipoacusia bilateral moderada y silicosis, con 60% de incapacidad.

4. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento o incremento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03582-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN RETAMOZO VILLAFUERTE

únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 3 de abril de 2008, le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.

5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR